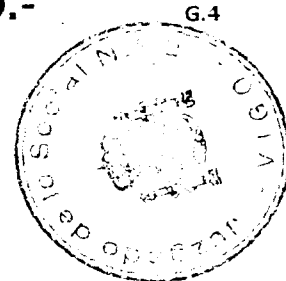




JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-
AUTOS: 683/2006.-
SENTENCIA NÚMERO: 87/07



SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a dieciséis de febrero de 2007.-

Vistos por mí, Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **determinación de contingencia**, en los que figura como parte demandante Don Francisco Javier Montes Vilas, asistido por el Letrado Sr. Vázquez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representado y defendido por el Letrado Sr. Díaz Lombardero; contra la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, representada por el Letrado Sr. Sabell Peláez y contra la empresa GKN DRIVELINÉ VIGO S.A., que no compareció al acto del juicio oral pese a estar citada en legal forma; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Francisco Javier Montes Vilas se presentó demanda en fecha 13 de octubre de 2006 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se declare que el proceso de incapacidad temporal y la posterior incapacidad permanente son derivados de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 14 de febrero de 2007, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto, tras ser suspendido el primer señalamiento para que la parte demandante ampliara la demanda. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

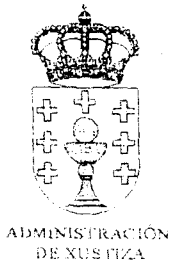
TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- Don Francisco Javier Montes Vilas ha prestado por medio de multitud de contratos temporales, servicios para la empresa GKN DRIVELINE VIGO S.A., con la categoría profesional de oficial de tercera, cesando en la relación laboral el 18 de agosto de 2004. La empresa tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT.

SEGUNDO.- El 18 de junio de 2004 sufrió un accidente al caerle en el ojo derecho aceite de corte de la máquina donde prestaba servicios; en ese ojo había sido intervenido por medio de láser en diciembre de 2003 para corregir miopía y astigmatismo. El 21 de junio de 2004 acudió a la clínica donde había sido operado siendo diagnosticado con cuadro de conjuntivitis vírica. El 22 de junio de 2004 ingresó en la clínica POVISA con absceso corneal y perforación corneal de ojo derecho. Tras análisis, se consiguió aislar pseudomona en el ojo.

TERCERO.- Permaneció de baja por incapacidad temporal derivado de contingencias comunes desde el 22 de junio de 2004, hasta el 20 de enero de 2006,





fecha en la que fue declarado afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual por leucoma corneal con agudeza visual de 0.1 en el ojo derecho.

CUARTO.- Iniciado expediente de determinación de contingencia ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y previo informe del Equipo de Valoración de Incapacidades emitido el 29 de junio de 2006, se dictó resolución administrativa el 5 de julio de 2006 declarando la contingencia de la baja de 22 de junio de 2004 como derivada de enfermedad común. Frente a la misma se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

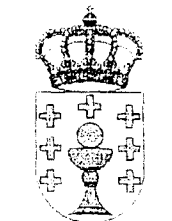
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugnada la determinación de contingencia por el trabajador y de conformidad con la prueba documental obrante en autos así como la testifical y pericial médica, debe ser revocada la resolución administrativa de la Entidad Gestora que determina como común la contingencia originadora de la incapacidad temporal por los siguientes motivos:

1.- Ha quedado acreditado, de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, que el 18 de junio de 2004 el actor sufrió un accidente de trabajo –porque así debe calificarse- al salpicarle una gota de aceite industrial en el ojo derecho. La testifical del compañero de trabajo ha sido suficiente a estos efectos, aunque este dato viene confirmado por la inmediatez de los partes de asistencia en urgencias en donde el trabajador ya manifestaba que le había saltado aceite en el ojo. Por otra parte, el nexo de causalidad debe quedar plenamente fijado tras la pericial practicada: si en el posterior análisis se detectó una pseudomona y esta bacteria sólo puede penetrar en el ojo por un agente exterior –por líquido o suero infectado, o por colirio infectado- y el trabajador desde hacía meses no necesitaba usar de estos líquidos tras la operación por láser, debe concluirse que tal bacteria se incorporó al ojo desde el aceite industrial que le saltó, derivado de un fluido de corte donde existe predominio de microorganismos aerobios del género pseudomonas, como resalta un estudio del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo.

2.- Estos datos son suficientes para admitir el nexo de causalidad y configurar la presunción del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 385 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de manera que la presunción legal está amparada por datos objetivos que conforme a las reglas del criterio humano lleven a la conclusión pretendida.

3.- Es doctrina apodíctica del Tribunal Supremo (SS. de 29.9.1986, 28.12.1987 y 4.7.88, entre otras muchas) al interpretar este último requisito que basta con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concorra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, "cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate". (Sentencia del TSJ de Madrid de 15.2.94). La expresión "con ocasión" elimina la hipótesis de una causalidad rígida, flexibilizando la relación hasta el punto de admitir tanto las relaciones directas como las indirectas. (*Désdentado Bonete - Nogueira Gustavino*). No se exige, por tanto, que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, sino que basta, simplemente, con que el desarrollo de una actividad profesional determine, bajo la forma de una vulnerabilidad específica, la exposición del sujeto protegido a una serie de riesgos inherentes al trabajo o conectados con él. En todo caso, siempre se exige la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo, lo que excluye la ocasionalidad pura, es decir, fuera del radio de influencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

4.- Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11/7/01, si bien el art. 115.2.E LGSS dispone que: Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: (...) f) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente", la consecuencia legalmente prevista -su tratamiento como accidente de trabajo- requiere la cumplida prueba de que media agravación y de que entre ésta y el accidente existe conexión causal (así, entre otras muchas, SSTSJ Galicia 27- junio-01 R. 1614/98, 8-noviembre-00 R. 3229/97 y 17-abril-00 R. 359/97). Pues bien; considerando esta doctrina, debemos indicar que sin ser la letra f ninguna presunción, ha quedado acreditado que como consecuencia directa y necesaria de la infección en el ojo por aceite industrial -que es accidente de trabajo- se produjo primero una perforación corneal y luego un leucoma que ha disminuido ostensiblemente la agudeza visual del trabajador.

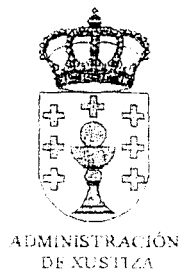
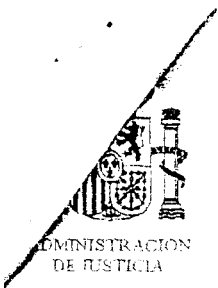
5.- Así, los datos especificados en los hechos probados nos llevan a entender que concurren los postulados exegéticos para aplicar la presunción del 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, porque es evidente que el hecho que desencadenó la baja por incapacidad temporal y la incapacidad permanente tiene origen en accidente de trabajo; esto es, si no hubiera ocurrido el hecho de salpicar aceite en el ojo, el trabajador no hubiera tenido que acudir a la baja por incapacidad temporal y luego posteriormente, a la situación de incapacidad permanente tota; es de plena aplicación la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003, dictada en unificación de doctrina, que indica que "el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social persigue llevar a cabo una finalidad tuitiva del trabajador, en materia de accidentes de trabajo, traducida, por otra parte, en las especialidades que respecto al accidente de trabajo se contienen a propósito de los requisitos de alta y cotización... en el apartado 2 f) del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social la ruptura de la presunción favorable al accidente de trabajo tan sólo podría romperse demostrando que la causa de la invalidez permanente obedece a una enfermedad común o accidente no laboral posteriores a la producción del accidente. Ninguno de estos extremos cabe afirmar dada la continuidad en la situación de incapacidad que media a partir de la fecha del accidente, de suerte que aún en el caso de no existir una agravación de las anteriores dolencias nos hallaríamos en una reducción funcional que arranca de la lesión en el lugar y tiempo de trabajo".

SEGUNDO.- Según lo dispuesto por el artículo 189.1.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Don Francisco Javier Montes Vilas, **debo declarar y declaro** que la contingencia de la incapacidad temporal iniciada el 22 de junio de 2004 y la posterior incapacidad permanente total es derivada de accidente de trabajo, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT y a la empresa GKN DRIVELINE VIGO S.A. a estar y pasar por esta declaración y a su estricto cumplimiento en los términos legalmente establecidos.



Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquella o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución. De recurrir la Mutua demanda, no se admitirá recurso sin ingresar el importe de la prestación de incapacidad temporal y el capital coste de la prestación de incapacidad permanente total ya reconocida, de conformidad con el artículo 192.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.